Núm. 68. Viernes 21 de Marzo de 1952. 75 Cts.

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)............	30	Precio de la línea..........	2
Particulares y otras entidades (año)................	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La disposición transitoria veintiuna de la ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno precisa ser debidamente desarrollada para facilitar su aplicación y cumplimiento.

En primer lugar, de lo dispuesto en la mencionada disposición transitoria y en el artículo primero del decreto ley de dieciocho de agosto último dedúcese que el plazo señalado para adaptación de los Estatutos de tales Sociedades a la nueva legalidad empezó el día primero del año en curso y ha de terminar en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Además, dicha disposición transitoria veintiuna no parece regular el supuesto de que la escritura que se presente esté adaptada a la Ley ni trata de los recursos que, como garantía de su derecho, se conceden a los interesados contra la calificación del Registrador mercantil.

Por otra parte, como el volumen de escrituras presentadas será extraordinario, conviene aliviar su despacho, y, sin mengua del sistema, simplificar la función calificadora, señalando a ésta sus justos y estrictos límites. Asimismo debe precisarse, desde el punto de vista de la mecánica registral, la obligación de calificar y poner las notas correspondientes en el título y primera inscripción de las Sociedades y proveer al mejor cumplimiento del párrafo final de la mencionada disposición transitoria veintiuna, en relación con las Delegaciones de Hacienda Finalmente, habida cuenta de que la intervención de Notarios y Registradores no es en este caso rogada, sino impuesta por la ley, y la pauta marcada por el Estado en la disposición transitoria veinte, parece razonable establecer una reducción del cincuenta por ciento en los honorarios de los Registradores y Notarios por su intervención en las operaciones a que dé lugar la referida disposición transitoria veintiuna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Antes del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las Sociedades Anónimas constituidas con anterioridad a la vigencia de la ley sobre Régimen Jurídico de las mismas presentarán en el Registro Mercantil correspondiente la escritura de constitución Estatutos y la adaptación, en su caso.

Artículo segundo. Si el Registrador encontrara conformes con la ley el título o títulos presentados, lo hará constar así, por nota al margen de la primera inscripción de la Sociedad y el principio del título, con la expresión «Adaptada».

Cuando advirtiere contradicción con las prescripciones de la ley, bien por no haberse realizado la oportuna adaptación o porque ésta fuere defectuosa, hará constar su calificación, por nota puesta al pie del título y al margen de la primera inscripción de la Sociedad. Esta última nota será de referencia y contendrá la expresión de «No adaptada».

Artículo tercero. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, en los documentos presentados:

a) La legalidad de las formas extrínsecas.

b) La capacidad y la facultad de disponer de los otorgantes y la competencia del Juez, Tribunal o funcionario autorizante.

c) La legalidad del contenido de los documentos. El Registrador se limitará en este punto a examinar si el referido contenido infringe o no, de manera clara, directa y concreta, alguna disposición legal de carácter imperativo. El Registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o punto de la misma infringido, en la forma antes dicha

Artículo cuarto. Contra la nota de calificación, los interesados podrán recurrir al amparo de los artículos sesenta y seis y concordantes del reglamento del Registro Mercantil, dentro del ámbito que a la calificación se señala en el artículo anterior.

Artículo quinto. Cuando a consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la disposición transitoria veintiuna, se hubieran acumulado muchos títulos en el Registro y no fuera posible su despacho dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación establecido en los artículos treinta y seis y cincuenta y ocho, los Registradores podrán solicitar de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en escrito razonado, prórroga de aquél, y la Dirección general podrá concederla, si estimase justificadas las causas alegadas por el término que prudencialmente considere necesario.

Artículo sexto. Los Registradores mercantiles remitirán al Delegado de Hacienda correspondiente, antes de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, relación detallada de las Sociedades Anónimas que no hubiesen cumplido lo ordenado en la disposición transitoria veintiuna de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, con objeto de que pueda hacerse efectivo lo prevenido en el párrafo tercero de la misma.

Artículo séptimo. Los Registradores mercantiles, en las operaciones a que dé lugar la disposición transitoria veintiuna, aplicarán:

a) Para el examen y calificación de los títulos, cuando se denegare o suspendiere la inscripción, el número dos del Arancel de Registradores de la Propiedad, salvo lo señalado al final de este artículo.

b) Para las notas de calificación puestas al pie del título y al margen de la inscripción de la Sociedad, en que se haga constar la adaptación o no a la ley, el número seis de los Aranceles de Registradores de la Propiedad.

c) Para las notas marginales de referencia a nuevas inscripciones practicadas con motivo de la adaptación, así como las que con este contenido se pongan al pie del título, y al margen del diario, el número siete de los referidos Aranceles.

d) Para la inscripción de la escritura de adaptación modificativa de todos los pactos esenciales de la Sociedad, el número cuatro de los Aranceles del Registro Mercantil, con el límite del último párrafo del número tres de los del Registro de la Propiedad; para la escritura de adaptación que no modifique todos los pactos esenciales, la Real orden de veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete, con un límite de dos mil pesetas.

Tanto estos honorarios de los Registradores mercantiles como los de los Notarios, por su intervención en las operaciones de cualquier clase a que diere lugar la expresada disposición transitoria veintiuna, percibidos según la cuantía respectiva, sufrirán una reducción del cincuenta por ciento.

No obstante lo preceptuado en la letra *a*) de este artículo, cuando la calificación de «No adaptada» recaiga sobre escrituras de Sociedades Anónimas anteriores al diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y que se presentaren sin escritura de adaptación, el Registrador percibirá por cada una de las notas de calificación la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. – FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES.

(*B. O. del E.* del día 13 de M.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

En cumplimiento de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre constitución de las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los dos Procuradores en Cortes representantes de los Colegios oficiales de Médicos, serán designados, conforme al apartado *h*) del artículo único de la ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, mediante votación, por los compromisarios que, al efecto, elijan las directivas de los mentados Colegios.

Artículo segundo. La elección de compromisarios habrá de recaer en colegiado de la respectiva provincia

M.C.D. 2022

y, para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio oficial de Médicos celebrará sesión extraordinaria antes del seis de abril próximo, convocada para ese fin. En ella, los concurrentes elegirán por papeleta, en votación secreta, al referido compromisario, proclamándose como tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Directiva.

Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, y se proclamará compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y, en igualdad también de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero. Verificada la proclamación, extenderá acta de la sesión, en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere, de cuya acta se remitirá certificación al Consejo general de Colegios Oficiales de Médicos. Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto. Los compromisarios elegidos por los Colegios Oficiales de Medicos de todas las provincias se reunirán en Madrid, y en el local del Consejo general de Colegios de Médicos, a las diez de la mañana del día veinte de abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa integrada por el Presidente del Consejo General y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. Actuará como Secretario el del Consejo General A disposición de la Mesa estarán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y ante ella exhibirán también los compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto. La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes los dos candidatos que obtengan, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurran a la elección. Cada uno de ellos podrá votar a dos candidatos que reúnan las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sean médicos colegiados. Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los cuatro que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamados Procuradores en Cortes los dos que obtuvieren cualquier mayoría en el segundo escrutinio. Si hubiese empates, se resolverán en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procuradores en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo general de los Colegios oficiales de Médicos, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios oficiales de Médicos serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO —El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(*B. O. del E.* del día 14 de M.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

De interés para Entidades y Empresas de todas clases que vienen obligadas a retener e ingresar el Impuesto de la Tarifa I de Utilidades, así como para los que individualmente tienen obligación de declarar, (Profesionales y Asimilados).

Modificado el límite de exención de la Tarifa I de Utilidades y el régimen aplicable a los beneficiarios de familia numerosa por el decreto de 7 de diciembre de 1951 cuyos preceptos desarrolla la orden ministerial de 10 de enero último, y a los que en su día se dió publicidad en el *Boletín oficial de la provincia* y periódicos locales, esta Delegación cree conveniente para el mejor desenvolvimiento del servicio dictar las siguientes instrucciones:

I.—Entidades y Empresas obligadas a retener el Impuesto

En la primera quincena del mes de abril próximo al presentar las oportunas declaraciones correspondientes al primer trimestre del presente año tendrán en cuenta:

1. En el caso de que algún perceptor se hallase exento en cuanto a las utilidades que perciba, fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento por no exceder las mismas de 6.000 pesetas, se consignarán en el detalle del dorso del impreso de declaración con todos los datos que exigen las columnas, indicando en las de tipo y cuota la palabra «exento.»

Las utilidades eventuales que perciban estos contribuyentes tributarán íntegramente a los tipos de 8, 12 ó 20 por 100 según los casos.

Para los restantes perceptores se pondrá especial cuidado de detallar en el dorso del impreso todos los datos que exigen las diversas columnas, siguiendo las indicaciones de las notas que el pié de dicho impreso contiene.

En la misma declaración se consignarán por separado, en primer lugar, todos los empleados por sus utilidades fijas y a continuación los mismos excedan o no aquéllas de 6.000 pesetas, por las eventuales satisfechas en el período a que aquélla se refiera.

2. Por los empleados titulares de familia numerosa se formulará declaración independiente en la misma forma expuesta, la que se justificará con la siguiente documentación:

a) Las de Ayuntamientos, Diputaciones y demás Corporaciones públicas.

1.º Copia, con diligencia de cotejo del Presidente de la Corporación del pueblo donde el beneficiario reside, o del funcionario de esta Delegación en el Negociado de Utilidades para los que residen en esta capital, de la resolución dictada por la Delegación de Hacienda correspondiente sobre la petición del beneficio por la Tarifa I de Utilidades, o, en su caso de que no hubiese sido aun notificado al interesado, se indicará en el mismo impreso tal circunstancia y la de haber instado la concesión de tal beneficio.

2.º Declaración jurada suscrita por el beneficiario, en la que éste haga constar la totalidad de los ingresos que obtiene por rentas de trabajo, en la misma forma y con el mismo detalle, incluso en lo relativo a reseña del título, en que se hizo al solicitar los beneficios.

En esta declaración se consignará el V.º B.º de la autoridad o funcionario, según la residencia, que se indica en el apartado anterior.

b) Las empresas particulares.

Formularán igualmente en impreso aparte la declaración de beneficiario de familia numerosa a la que acompañarán la misma documentación que se reseña en el apartado anterior con la única diferencia de que la diligencia de cotejo a que se refiere el número 1 habrá de verificarse en todo caso por esta Administración.

II. Profesionales y asimilados

Antes del 31 del mes de marzo en curso presentarán la declaración de los ingresos profesionales obtenidos en el año 1951.

El límite mínimo exento para estos ingresos es de 1.500 pesetas ya que la elevación a 6.000 pesetas se aplicará a los obtenidos desde 1.º de enero de 1952:

Al mismo tiempo de formular la declaración exhibirán los recibos de Contribución Industrial de 1951.

Los médicos además deberán tener en cuenta lo dispuesto en la orden ministerial de 11 de septiembre de 1952, a la que con esta fecha se dá publicidad en el *Boletín oficial de la provincia* y periódicos locales.

No habiéndose tramitado todavía las solicitudes que en su día hicieron los titulares de familia numerosa por hallarse pendientes de comprobación, al presentar la declaración de ingresos por el año de 1951 indicarán la circunstancia de haber instado el beneficio y en el caso de que los ingresos obtenidos y consignados en la misma fueran superiores a los reseñados en la solicitud de concesión de los beneficios deberán hacer ésta nuevamente al mismo tiempo de presentar la declaración.

Soria 14 de marzo de 1952.—El Administrador de Rentas públicas, Saturio Fresneda.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Caducidad de boletos de excedentes

El plazo de validad de los boletos de trigo excedente, procedentes de la actual campaña 1951 52 terminó el dia 29 de febrero último.

Puede haber poseedores de dichos boletos que no los hayan utilizado o vendido al S. N. T. por causas ajenas a su voluntad perdiendo por tanto los beneficios que pudieran haber obtenido por su venta o utilización antes de su caducidad.

Solicitada relación de estos casos por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a fin de estudiar y proponer a la Superioridad una solución justa, se anuncia por medio de la presente nota, que los interesados que tengan en su poder tales documentos, expedidos exclusivamente por esta Jefatura provincial, pueden presentarlos en unión de solicitud exponiendo las causas de no haberlos utilizado dentro del plazo de validez. Unicamente se admitirán los días 26 al 29 del actual mes de marzo.

Soria 17 de marzo de 1952. El Jefe provincial. 622

JUZGADOS COMARCALES

MEDINACELI

Cédula de citación

En méritos de lo acordado por el Sr. D. Fernando Gamero Vara, Juez comarcal de esta villa y su comarca, en juicio de deshaucio de finca urbana en el pueblo de Alcubilla de las Peñas, por falta de pago, instado por D. Daniel Antón Antón, vecino de dicha localidad, contra D. Valerio Beltejar Dolado, mayor de edad, de profesión industrial ambulante, y que residió hasta hace unos tres años en Alcubilla de las Peñas, a fin de que el día veintiocho de marzo a las once horas, comparezca ante este Juzgado para la celebración del correspondiente juicio se le cita por medio de la presente; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación al expresado demandado Valerio Beltejar Dolado, libro la presente en Medinaceli a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Moises Jiménez. 623

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Abanco, Miñana y Brias.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022